# ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

02273-2023-U

## VILAFRANCA/VILLAFRANCA DEL CID

ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA

Aprobada inicialmente la modificación del artículo 4 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria de fecha 13 de marzo de 2023, y al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo inicial.

A efectos de general conocimiento y de su entrada en vigor, conforme a lo que se dispone en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las
Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se publica el texto íntegro.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Según resulta de lo previsto en los artículos 59,1 a) y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Villafranca del Cid exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles con arreglo a los preceptos de la citada Ley, disposiciones que la desarrollan y complementan, así como a las normas establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 1º.- Fundamento.

La naturaleza, hecho imponible, supuestos de no sujeción, exenciones, sujeto pasivo, base imponible, base liquidable, cuota, devengo, periodo impositivo y gestión de este impuesto, se regirá por lo previsto en las artículos 60 y siguientes del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido da la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones de desarrollo complementarías de la citada Ley.

Artículo 2º.- Gestión del Impuesto.

El impuesto se gestionará a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresiones de sus variaciones elaboradas por la Dirección General de Catastro, de conformidad con lo prevenido en al artículo 77 apartado 5º del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones de desarrollo complementarias de la citada Ley.

Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, definidas en el art. 2º de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de las incentivos fiscales al mecenazgo, que cumplan los requisitos enumerados en el art. 3 de la citada norma.

La exención regulada en el párrafo anterior tiene carácter rogatorio, y surtirá efectos en el periodo impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la comunicación establecida en el artículo 1 de la Ley 49/2002, así como en los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen.

Artículo 3°.-Tipos de gravamen.

Los tipos de gravamen aplicables por el Ayuntamiento de Villafranca del Cid en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al amparo de lo previsto en el artículo 72 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora da las Haciendas Locales, son los siguientes:

a.- Sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana: 0,54 %
b.- Sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica: 0,30 %
c.- Sobre Bienes Inmuebles de características especiales: 1,30 %

Artículo 4º.- Bonificaciones.

1.-Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El interesado deberá aportar junte a la solicitud la siguiente documentación:

a) Recibo IBI Urbana a nombre de la empresa de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, o fotocopia compulsada del modelo 901 de cambio de titularidad, presentado en la Dirección General de Catastro.

b) Copia de balance de la empresa, donde figure el bien sobre el cual se solicita la bonificación.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin: que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

2.-Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana, durante los periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva y por las cuantías anuales que se detallan a continuación.

El 1°, 2° y 3° periodo impositivo, 50% de bonificación en la cuota: íntegra.

Para gozar de esta bonificación los interesados deberán solicitar el beneficio al Ayuntamiento de Villafranca del Cid en cualquier momento anterior a la terminación de los correspondientes períodos impositivos da duración de la misma, y surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3.-Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa y/o familia monoparental, aplicable únicamente sobre el inmueble que constituye la vivienda habitual de la familia en que consten empadronados todos los miembros de la misma, en las cuantías anuales siguientes:

- Familia numerosa y/o familia monoparental, de 3 y 4 hijos, el 50 % de bonificación en la cuota íntegra.
- Familia numerosa y/o familia monoparental, de más de 4 hijos, el 90 % de bonificación en la cuota íntegra.

A los efectos de la aplicación de esta bonificación, se entiende por vivienda habitual de la familia, aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón de habitantes. A tal efecto, se verificará

de oficio la constatación de que el sujeto pasivo está empadronado en el inmueble cuya bonificación se solicita.

Esta bonificación deberá instarse cada año, antes del 1 de marzo, y surtirá efectos, exclusivamente para el ejercicio en que se solicite, siempre que se reúnan las condiciones de familia numerosa y/o familia monoparental, en la fecha del devengo del impuesto.

La solicitud de la bonificación deberá adjuntar además la siguiente documentación:

a) Título de familia numerosa vigente, expedido por la Administración competente.

b) Copia del último recibo anual del IBI cuya bonificación se solicita en posteriores periodos impositivos.

c) Fotocopia compulsada del título de familia numerosa y/o familia monoparental en vigor el 1 de enero de cada año.

4.- Disfrutarán de una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a vivienda en los que se haya instalado alguno de los siguientes sistemas, siempre que los mismos no sean obligatorios de acuerdo con la normativa específica en la materia:

- Sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar.
- Sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que el inmueble no esté conectado a la red eléctrica.
- Sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar conectados a red, siempre que la misma cubra, al menos un 60% de la demanda eléctrica del inmueble.

La citada bonificación tendrá carácter rogado y será de aplicación, en su caso, durante los cinco periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, surtiendo efecto en el período impositivo siguiente al de la solicitud.

A la solicitud se acompañará certificación técnica que acredite que la instalación se encuentra en alguno de los supuestos previstos anteriormente y referencia a la licencia de obras u otro acto de control urbanístico que ampare la realización de las obras o instalaciones.

Artículo 5º.- Exenciones.

1.- Los sujetos de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 600 €, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 1.200 €.

2.- En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás disposiciones de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrara en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1º de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Contra el presente acuerdo definitivo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente en la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Vilafranca, 4 de mayo de 2023— Alcaldesa, Silvia Colom Monferrer.